



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00089	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Consorcio Consultores Tumaco <b>Demandado:</b> Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior-FIDULCOLDEX-Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio-Industria y Turismo	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ	09/11/2022
2021-00189	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Segundo Leoncio Vásquez Valencia <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO ACLARA SENTENCIA	09/11/2022
2021-00333	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Lidia Regina Utria Marengo <b>Demandado:</b> Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco-Zully Faiciory Caldas Platicón	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	09/11/2022
2021-00455	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Johan Nicolás Morales Cantor y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	09/11/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00470	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> John Edison Palechor Serna y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	09/11/2022
2021-00565	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> CITEC LTDA <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	09/11/2022
2021-00629	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Arlen Roldan Jiménez Valencia y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	09/11/2022
2022-00041	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Eyvar Daniel Joaquín Alvarado <b>Demandado:</b> Colpensiones	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. PRUEBAS	09/11/2022
2022-00118	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Colpensiones <b>Demandado:</b> Edison Martínez	AUTO ADMITE DEMANDA	09/11/2022
2022-00165	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Joao Manuel Moniz del Castillo <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	09/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2022-00194	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> David Cruz Yate <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	09/11/2022
2022-00236	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Amaris Caicedo de Serrano y Otros <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	09/11/2022
2022-00271	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Jhon Estiven Madrid Camacho y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	09/11/2022
2022-00299	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Asociación de autoridades tradicionales AWA- Organización de Unidad Indígena del Pueblo AWA- UNIPA <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	09/11/2022
2022-00327	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Ana Lucía Jiménez Muñoz y Miguel Ángel Itaz Jiménez <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	09/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

4

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Formula requerimiento por segunda vez  
**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Consorcio Consultores Tumaco  
**Demandado:** Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00089-00

1.- Mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2022 se requirió formalmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que remita con destino a este Despacho unos archivos pertenecientes al trámite judicial que impartió el Juzgado dentro del asunto **5200133300120190013800** más la expedición de unas certificaciones sobre el mismo.

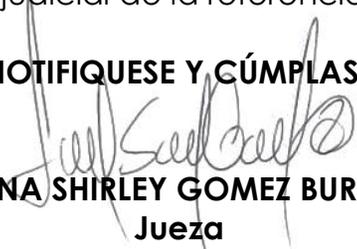
2.- No obstante, se pone de presente que, para la presente fecha no han sido remitidos los archivos pertenecientes al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, por tanto, esta Judicatura requerirá por segunda vez al Juzgado de Origen a que remita los documentos pedidos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

Oficiar por **SEGUNDA VEZ** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que envíe con destino a este proceso los archivos donde se avizoren los escritos de contestación de demanda pertenecientes a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo, más su respectiva constancia secretarial de contestación de la demanda en el asunto **5200133300120190013800**; o en su defecto, certifique a este Juzgado si las entidades referidas guardaron silencio durante el trámite judicial de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia de Pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Lidia Regina Utria Marengo
<b>Demandado:</b>	Hospital Sagrado Corazón de Jesus E.S.E. – Municipio del Charco – Zully Faiciory Caldas Platicón
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00333-00

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia de pruebas en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- El día 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, surtiendo las etapas establecidas en el artículo 181 del C.P.A.C.A., no obstante, se decidió aplazar en virtud del recaudo de elementos probatorios que se encontraban pendientes para el surtimiento de la etapa probatoria.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el día 31 de mayo de 2023, a partir de las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Johan Nicolas Morales Cantor y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00455-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 013 del expediente digital).

2.- Mediante constancia secretarial del 23 de agosto del 2022, se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones (Archivo 017 del expediente digital)

3.- A través de escrito remitido a este Despacho, el día 09 de mayo de 2022, la parte demandante presentó reforma a la demanda de manera oportuna, la cual fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2022 (Archivos 020 y 023 del expediente digital)

4.- Mediante constancia secretarial, se da cuenta a que la parte demandada contesta la demanda y su reforma de manera oportuna sin proponer excepciones (Archivo 018 y 028 del expediente digital)

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 20 de junio de 2023, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

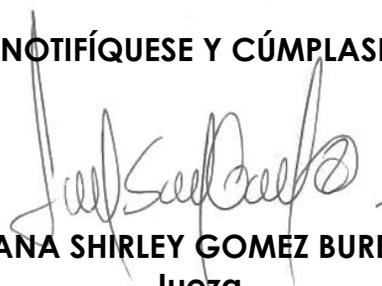
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Abogada MARIA ESPERANZA MEDIA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** John Edison Palechor Serna y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcoóticos  
**Llamado en Garantía:** Positiva Compañía de Seguros S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00470-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos, en su escrito de contestación a la demanda no propuso excepciones; por su parte la entidad llamada en garantía – Positiva Compañía de Seguros S.A., propuso en su escrito de contestación las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Ruptura del nexo causal por falta de imputación del daño a positiva compañía de seguros*, iii) *Hecho de un tercero*, iv) *Inexistencia de relación legal y/o contractual con la Policía Nacional*, v) *Inexistencia de la obligación*, vi) *cumplimiento de las obligaciones a cargo de positiva compañía de seguros*, v) *prescripción* y vi) *los demás que resultaren probadas en el transcurso del proceso*.

3.- Los escritos de contestación de la demanda, fueron presentados con copia a la parte actora, respecto de la cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos y de la llamada en garantía - Positiva Compañía de Seguros S.A, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A, como parte llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **20 de junio de 2023, a partir de las 10:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al DR. DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.492.283 de

---

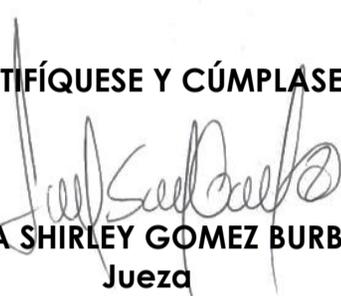
<sup>1</sup> Excepciones visibles a folio 5 a 9 del archivo 031 del expediente digital

Consacá (N) y portador de la tarjeta profesional No. 303.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al DR. HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y portador de la tarjeta profesional No. 179.316 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** CITEC Ltda.

**Demandado:** Departamento de Nariño y Municipio de Tumaco.

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00565-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Caducidad de la acción*, ii) *Inexistencia de derecho para demandar*, iii) *Inexistencia de nexo de causalidad*, y iv) *Excepción genérica*. Por su parte el Departamento de Nariño<sup>2</sup>, en su contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Falta de causa para vincular al Departamento*, iii) *Caducidad*, e iv) *Inexistencia de los requisitos que configuran la acción de enriquecimiento sin justa causa respecto al Departamento de Nariño*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, respecto de las cuales la apoderada legal de la parte demandante descorrió traslado de las mismas dentro del término legal

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Departamento de Nariño y Municipio de Tumaco, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

***"1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup>Excepciones visibles a páginas 04 a 05 del archivo 017 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Excepciones visibles a páginas 08 a 18 del archivo 018 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Traslado visible en el archivo bajo numeración 020 el cual reposa en el expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda

vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al Municipio de Tumaco y al Departamento de Nariño, por los perjuicios ocasionados a la empresa CITEC LTDA, con motivo de haber usado y aprovechado sin su consentimiento los trabajos, estudios especializados, aportes, orientación técnica y demás ante el Sistema General de Regalías, respecto del proyecto: *"Corredor Vial Bucheli - Descolgadero, municipio de Tumaco (N), subregión pacífico, departamento de Nariño"* que finalmente fue aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión –OCAD.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Departamento de Nariño y el Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

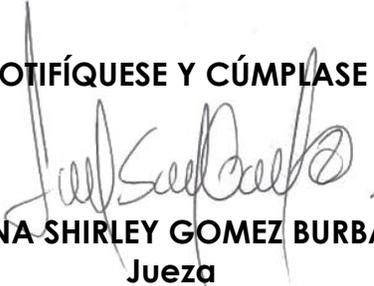
**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANNIE ELIZABETH DIAZ PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.632 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.756 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Arlen Roldan Jiménez Valencia y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00629-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura por el señor Arlen Roldan Jiménez Valencia y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

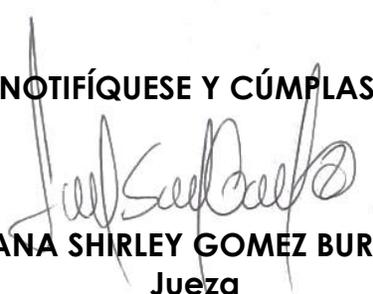
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.405 de Popayán (C) y titular de la Tarjeta Profesional No 105.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eyvar Daniel Joaquín Alvarado  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00041-00

1.- Mediante acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 03 de noviembre de 2020, se crea “Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

2.- En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos a saber:

“(...)”

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

**PARAGRAFO 1:** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

**PARAGRAFO 2:** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

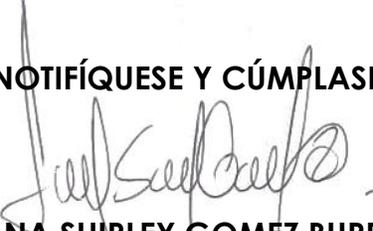
3.- Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra en etapa probatoria; así las cosas, es claro que el presente asunto se encuentra en la etapa pertinente para celebrar audiencia de pruebas, según corresponda, razón por la cual este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el **29 de noviembre de 2022, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará por la plataforma Lifesize y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Edison Martínez  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00118-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 8 de agosto de 2022, y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el señor Edison Martínez, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Se observa que quien funge como demandado dentro del presente asunto, por intermedio de apoderado legal presentó contestación de la demanda visible en el anexo 014 del expediente electrónico, razón por la cual se entenderá notificado por conducta concluyente del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup> por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

---

<sup>1</sup> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su apoderada judicial contra el señor Edison Martínez.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor Edison Martínez, del presente proceso por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

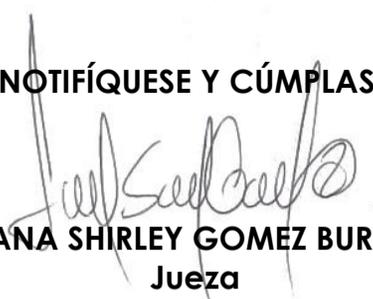
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al señor Edison Martínez, en calidad de parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ ARTURO ENRÍQUEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.970.811 de Cali y portador de la T.P No 46.942 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Edison Martinez- parte demandada- de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma y aportado con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Joao Manuel Moniz del Castillo
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00165-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Joao Manuel Moniz del Castillo contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

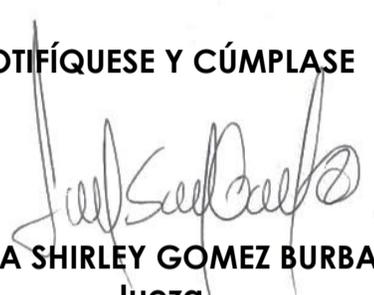
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si

le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA RUTH FERRER RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 59.663.374 de Tumaco (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 44.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	David Cruz Yate
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00194-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor David Cruz Yate contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

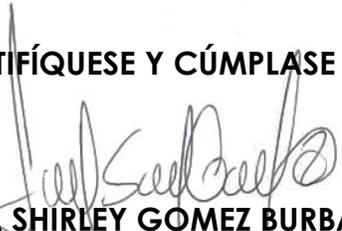
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EWALD DAVID TAYLOR BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No 13.068.476 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 228.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Amaris Caicedo de Serrano y otros
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00236-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 20 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda de la referencia, y ordenó el trámite correspondiente (Folio 90 a 91 del archivo 001 del expediente digital).
- 2.- Mediante auto calendarado el 14 de junio de 2022, el Juzgado de Origen declara tener por no contestada la demanda y consecuentemente remite por competencia el asunto de la referencia a instancias de este Juzgado por el factor territorial (Archivo 009 del expediente digital)
- 3.-En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 31 de mayo de 2023, a partir de las 09: 00 a.m.**, la cual se llevará

a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

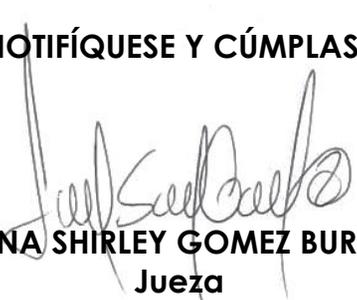
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Jhon Estiven Madrid Camacho y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00271-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por el señor Jhon Estiven Madrid Camacho y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Jhon Estiven Madrid Camacho y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

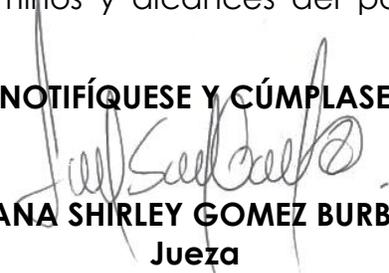
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No 13.072.536 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 166.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** Asociación de autoridades tradicionales AWÁ – Organización de Unidad Indígena del Pueblo AWÁ - UNIPA  
**Demandado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00299-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### I.- CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del de Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

2.- Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

3.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

## **2.- Del poder otorgado**

5.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por

conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

6.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

7.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

8.- Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, particularmente en su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

9.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada legal, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

10.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 26 a 28 del archivo 001 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que la identificación perteneciente a la abogada SHARONT GABRIELA SOLIS SANCHEZ, no se encuentra debidamente propuesta, puesto que presenta dos números de tarjeta profesional completamente diferentes en el mismo documento, lo cual torna confuso el contenido del respectivo memorial poder, por lo cual es claro que dicho poder no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

11.- Bajo ese entendido, la parte demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

12.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

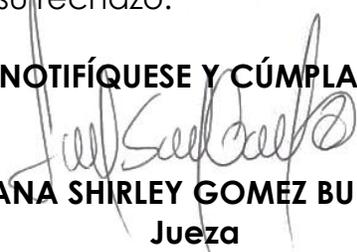
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la Asociación de autoridades tradicionales AWÁ – Organización de Unidad Indígena del Pueblo AWÁ - UNIPA contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Formula requerimiento
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Ana Lucía Jiménez Muñoz y Miguel Ángel Itaz Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00327

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, a la fecha se encuentran las siguientes actuaciones:

- El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 27 de febrero de 2020, admitió el proceso de la referencia con numero de radicación **52001333300920200014200**, dejando constancia de notificación electrónica del traslado de la demanda el día 31 de enero de 2022.
- Mediante escrito dirigido al Juzgado de Origen de fecha 04 de marzo de 2022, la entidad demandada presenta contestación a la demanda y de igual manera presenta llamamiento en garantía hacia Positiva Compañía de Seguros S.A. (Archivo 017 y 018)
- Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó contestación de la demanda, surtiendo seguidamente el traslado de las excepciones propuestas (Archivos 022 y 024)
- No obstante, se vislumbra a Archivo 026 del expediente digital, el oficio No. 0158 del 20 de septiembre de 2022 el cual da cumplimiento de providencia del 25 de agosto de 2022 que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto al Juzgado de Origen y remitiéndolo a este Despacho.
- Sin embargo, entrado el respectivo proceso a esta Judicatura, se pone de presente que no se avizora en el expediente digital el referido auto que declaró la falta de competencia por parte del citado Juzgado, por lo que el mismo se encuentra incompleto.

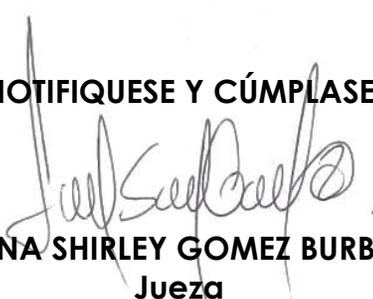
- En esas condiciones considera este Despacho necesario requerir al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que remita el auto que remitió por competencia territorial del 25 de agosto de 2022 a este Despacho, dentro del proceso con Radicado No. **52001333300920200014200**, a fin de completar y de darle continuidad al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

Oficiar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que remita a este Despacho el auto que remitió por competencia territorial el asunto de la referencia calendarado el 25 de agosto de 2022 e identificado con número de radicado **52001333300920200014200**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

#### Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Aclaración de sentencia  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Segundo Leoncio Vásquez Valencia  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00189-00

Vista la nota secretarial de fecha 03 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022.

#### 1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor del señor SEGUNDO LEONCIO VASQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.862 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia.”

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta judicatura el 02 de junio de 2022<sup>2</sup>, la apoderada legal de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

**“(…) PRIMERO:** En la parte motiva se reconoce que el actor tiene derecho a la pensión de jubilación a partir del estatus pensional así se colige del provisto:

**“En vista de lo anterior, se tiene que, el señor SEGUNDO LEONCIO VASQUEZ VALENCIA, al haberse vinculado al servicio del magisterio el**

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital denominado: “31Fallo”.

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital denominado: “33SolicitudAclaracionSentencia”

10 de octubre de 1980, el régimen pensional aplicable corresponde al determinado por la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 15 de la misma normatividad, el régimen aplicable se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.”

**SEGUNDO:** Que es necesario aclarar el numeral tercero de la sentencia en el sentido de que la pensión reconocida se liquidara con el 75% del salario promedio del último año de servicio anterior al cumplimiento del Estatus pensional 22 de octubre de 2016, lo anterior por cuanto del texto de la sentencia significaría que el reconocimiento de la pensión está supeditado al retiro del servicio.

### **PETICION**

ACLARAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor del señor SEGUNDO LEONCIO VASQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.862 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, anterior al cumplimiento del Estatus pensional 22 de octubre de 2016, actualizado el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia”

### **2.- CONSIDERACIONES**

3.- La aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

**“Artículo 285.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos” (Negritas fuera de texto)

4.- Y sobre corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho<sup>3</sup>:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)*

**El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

*La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.*

*La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”*

### **3.- CASO CONCRETO**

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que la sentencia en estudio, fue proferida el 31 de mayo y notificada el 01 de junio de 2022. Por su parte, la solicitud de aclaración fue presentada el 02 de junio del mismo año, encontrándose dentro del término previsto por la ley.

8.- Ahora bien, considera la apoderada legal de la parte demandante que de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la sentencia, el señor Segundo Leoncio Vásquez Valencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de su estatus pensional, esto es, el 22 de octubre de 2016, y no como quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.

9.- De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, en las consideraciones del fallo, se establece con claridad que el régimen aplicable al demandante es el determinado por la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 15 de la misma normatividad, se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual la reliquidación, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se realiza a partir de la fecha en la que obtuvo el estatus pensional, que en este caso es el 22 de octubre de 2016.

10.- En consecuencia, es procedente la corrección de la sentencia, puesto que se observa que en el numeral segundo debido a un *lapsus calami* no se consignó la fecha a partir del cual sería efectivo el reconocimiento de

reliquidación pensional. Así las cosas, lo procedente es la corrección del numeral segundo de la sentencia en cuanto a la fecha de efectividad, en lo restante la sentencia quedará incólume.

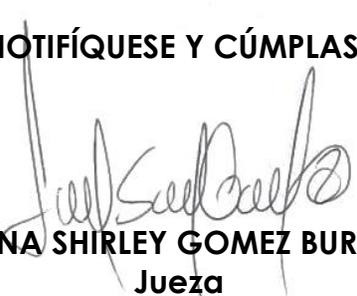
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

Aclarar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor del señor **SEGUNDO LEONCIO VASQUEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.862 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación correspondiente a una cuantía equivalente al 75% del salario básico del último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 22 de octubre de 2016.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza